



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

Referencia : 150013333011-2014-00197-00

Controversia : Acción de Tutela.

Demandante : JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA

Demandado : INPEC – CENTRO PENITENCIARIO SOGAMOSO,
CENTRO PENITENCIARIO EL BARNE – COMBITA.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA contra el INPEC – CENTRO PENITENCIARIO SOGAMOSO, CENTRO PENITENCIARIO EL BARNE – COMBITA; en la que aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA, solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se le ordene al INPEC – CENTRO PENITENCIARIO SOGAMOSO dar respuesta a los derechos de petición presentados, en los que solicita sean remitidos certificados de cómputo de conducta para los años 1992, 1993, 1996 y 1997, a efecto de ser tenidos en cuenta para la reducción de la pena.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

Relata, que los días 18 de julio y 4 de septiembre de 2014, elevo peticiones ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin de obtener los



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

certificados de cómputo de conducta; como quiera que son requeridos por el Juez de conocimiento de su proceso penal.

Señala que las peticiones se remitieron a través del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Barne”, donde se encuentra recluso actualmente, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Expresa que considera vulnerado su derecho fundamental de petición; pues al no haberse dado respuesta a sus peticiones se transgrede el núcleo esencial del derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 30 de septiembre de 2014 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja (fl.2), repartida y entregada al Despacho el mismo día (fl. 5,6)

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.7).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Dentro del término otorgado para presentar escrito de contestación, el **INPEC – CENTRO PENITENCIARIO DE SOGAMOSO**, remitió escrito en el que informa que se desconoce la petición presentada por el accionante, por canto no obra en los registros del establecimiento el radicado correspondiente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

Señala que como quiera que la solicitud de información data de años anteriores, 1992, 1993, 1996 y 1997, la búsqueda es difícil, pues requiere una revisión exhaustiva de los registros y archivos históricos, por lo que no es posible dar respuesta dentro del término previsto en la Ley.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Cómbita, se abstuvo de remitir informe y tampoco dio respuesta al oficio E.P.S.G. 0792 enviado por el despacho, incumpliendo en forma flagrante la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas **INPEC – CENTRO PENITENCIARIO DE SOGAMOSO y el CENTRO PENITENCIARIO EL BARNE – COMBITA** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA**, al no resolver las peticiones presentadas por el accionante, en las que solicitaba la remisión de sus certificados de conducta y cómputos correspondientes a los periodos de septiembre a diciembre de 1992, enero de 1993, abril a diciembre de 1996 y enero de 1997 a la hoja de vida del Centro Penitenciario el Barne, donde se encuentra actualmente recluido, a fin de aportarlos ante el Juez de conocimiento de ejecución de la pena, para efecto de redimir la pena.

Para resolver el problema jurídico citado, resulta pertinente estudiar sobre: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela, **(ii)** El contenido y alcance del derecho fundamental de petición, **(iii)** De los derechos de los internos **iv)** De la remisión de documentos y redención de la pena y **(v)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

(ii). El contenido y alcance del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más:

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas .



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁶

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Subrayado fuera de texto)⁸

De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia T-350 de 2006 reitero los elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; **(iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al derecho de petición, indicó mediante el artículo 13, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”. (Negrillas del Despacho).

(iii) De los derechos fundamentales de los internos

La Corte Constitucional ha precisado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican en tres grupos, uno de ellos atañe a los derechos intocables que no pueden ser objeto de suspensión o limitación, dentro de los cuales se encuentran el derecho al debido proceso, la igualdad y el derecho de petición:

“Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) **los derechos intocables**, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”.⁹

En torno al alcance del derecho de petición, como derecho fundamental de los reclusos ha referido la Corte constitucional:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.”¹⁰

De conformidad con lo anterior el derecho de petición para los internos dada su condición de privación de libertad, no se encuentra restringido de ninguna manera y en consecuencia debe ser atendido de forma obligatoria por la entidad a la cual se dirige la petición.

iv) De la remisión de documentos y redención de la pena

De conformidad con el Código Penitenciario¹¹, es claro que la norma prevé que cuando se surte un traslado, la autoridad penitenciaria está en el deber de remitir todos los documentos atinentes al interno, incluyendo la calificación de disciplina y los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza.

ARTÍCULO 76. REMISIÓN DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

La norma en cita fue modificada por la Ley 1709 de 2014 así:

Artículo 54. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 76. Registro de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 1996 (noviembre 9), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver en el mismo sentido Sentencia T-163 de 2012 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Ley 65 de 1993



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Es claro que los certificados tanto de cómputos como de conducta son necesarios para efectos de redimir la pena, así lo dispone el Código Penitenciario y carcelario:

ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación

(v) Caso concreto.

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo, pero además, que en su respuesta se enmarquen los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹²

Para este Despacho existe claridad acerca de que la respuesta del derecho de petición, no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, o de no ser posible lo anterior indicar el trámite a seguir o los documentos que fueren necesarios para el trámite.

En el plenario se encuentra probado documentalmente que el señor JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA entregó a través del Centro Penitenciario y Carcelario de Combita derechos de petición de fechas 21 de julio de 2014 (fl.4) y 4 de septiembre de 2014 (fl. 3), dirigidas al Centro Penitenciario de Sogamoso, con el objeto de obtener certificados de conducta y cómputos para los periodos de septiembre a diciembre de 1992, enero de 1993, abril a diciembre de 1996 y enero de 1997.

Luego de oficiar a las entidades involucradas con la vulneración de derecho de petición del accionante (fls. 8,9) el Centro Penitenciario de Sogamoso, adujo no tener conocimiento de petición alguna elevada por el interno; mientras que el otro establecimiento accionado, no se pronunció, ni remitió la información solicitada por el despacho, motivo por el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, presumir como verídicos los hechos expuestos por el accionante, específicamente en lo que atañe la falta de respuesta a los derechos de petición y la omisión de remisión de los mismos por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita al destinatario, esto es al Centro Penitenciario de Sogamoso.

¹² Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

Tal como se pudo determinar de las normas citadas, todos los documentos que hacen parte de la historia del interno, una vez trasladado a otro centro de reclusión deben ser remitidos en su integridad; debiendo ser depositados en reseña y dactiloscopia o en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, motivo por el cual se infiere que al momento del ingreso del interno al Centro Penitenciario y Carcelario de Combita, el Centro Penitenciario de Sogamoso tenía el deber de hacer la entrega de los documentos que ahora manifiesta su búsqueda implica sacrificios y revisiones exhaustivas.

Es claro para el Despacho que las entidades accionadas no han dado respuesta clara, oportuna y de fondo al accionante, vulnerando flagrantemente su derecho fundamental de petición, pues un evento es el concerniente a la falta de conocimiento sobre la ubicación o existencia de los documentos y otra, la respuesta que debe darse al interno, ya sea para poner en conocimiento el motivo de la mora en el envío de los documentos o dar una solución efectiva al respecto, con mayor razón cuando la primera petición data de 21 de julio de 2014.

El derecho de petición, constituye uno de los denominados intocable por la Corte Constitucional, con mayor razón cuando de la respuesta al mismo depende el conocimiento sobre la amenaza de otros derechos, como ocurre en el caso que nos ocupa, si bien es cierto ante la omisión de las respuestas e informes de las entidades involucradas por pasiva, no es claro para el despacho el paradero de los documentos; la mora en la respuesta a la petición genera la vulneración de otros derechos del interno, incluso su derecho a la libertad, como quiera que tal como quedo visto, las certificaciones que requiere inciden directamente con la redención de la pena.

La especial relación de sujeción que tienen los reclusos con el Estado, implica que éste asuma una serie de responsabilidades para contribuir al goce efectivo de los derechos de los internos, con mayor razón cuando de conformidad con los reglamentos internos ha aceptado cargas, como la custodia de los documentos, haciéndose responsable de su cuidado y devolución.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

Así las cosas en el caso que nos ocupa no solo se ordenará dar respuesta inmediata al interno sobre las peticiones elevadas, sino que se dispondrá que las entidades involucradas, deberán no solo anexar a la hoja de vida del interno los citados certificados de cómputos y conducta sino allegarlos al Juez de Ejecución de la Pena de Conocimiento del proceso del interno **JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA**, entregar copias de los mismos al accionante y remitir copia de la respuesta con destino a este Despacho.

Así mismo se hace un llamado de atención al INPEC, Centro Penitenciario y Carcelario de Combita, como quiera que omitió su deber de dar trámite a las peticiones elevadas por el interno, motivo por el cual tendrá la obligación de colaborar en la búsqueda de los certificados que solicita el interno; como quiera que tampoco dio respuesta al oficio remitido por este Despacho (fl. 9) se dispondrá remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que si hay lugar a ello investigue las conductas consistentes en la omisión de respuesta a requerimientos judiciales, por parte del Director del establecimiento.

• CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, así, las entidades demandadas, específicamente el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y el Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ SALAMANCA**, al no resolver las peticiones presentadas por el accionante, en las que solicitaba la remisión de los certificados de cómputos y conducta, a efecto de hacerlos valer ante el Juez de Ejecución de Penas.

No se acreditó en el plenario, la existencia de respuestas a los derechos de petición presentados, razón por la cual se tutelaré el derecho de petición al señor **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ SALAMANCA**, para que el **Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita** dentro del improrrogable término de las

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2014-00197

48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, informe al interno el trámite dado a los derechos de petición presentados y realice las gestiones administrativas o logísticas necesarias para colaborar al Centro Penitenciario de Sogamoso en la consecución de los documentos e información solicitada por el interno y el **Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso** dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, **proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones en mención**, relacionadas con la expedición de los certificados de cómputos y conducta par los periodos de septiembre a diciembre de 1992, enero de 1993, abril a diciembre de 1996 y enero de 1997, del interno identificado con T.D. No.27463 De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá remitir copia con destino a la hoja de vida al Centro Penitenciario donde se encuentra recluido el interno, y allegar copia al Despacho con destino a la presente tutela.

El **Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita**, debe garantizar y colaborar en el trámite para remitir los documentos del interno, ante el Juez de Ejecución de Penas de Conocimiento y entregar al interno copia íntegra de las mismas, de la constancia de entrega deberá remitir soporte con destino a este despacho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELESE el derecho fundamental de petición, respecto de las peticiones, formuladas por el señor JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA, identificado con T.D. 27463 , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **se ORDENA:**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2014-00197

***Al Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita** que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, informe al interno el trámite dado a los derechos de petición presentados y realice las gestiones administrativas o logísticas necesarias para colaborar al Centro Penitenciario de Sogamoso en la consecución de los documentos e información solicitada por el interno.

El **Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso** dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, **proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 21 de julio y 4 de septiembre de 2014**, relacionadas con la expedición de los certificados de cómputos y conducta par los periodos de septiembre a diciembre de 1992, enero de 1993, abril a diciembre de 1996 y enero de 1997, del interno identificado con T.D. No.27463. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá remitir copia con destino a la hoja de vida al Centro Penitenciario donde se encuentra recluso el interno, y allegar copia al Despacho con destino a la presente tutela.

-

TERCERO: El Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita, debe garantizar y colaborar en el trámite para remitir los documentos del interno, ante el Juez de Ejecución de Penas de Conocimiento y entregar al interno copia íntegra de las mismas, de la constancia de entrega deberá remitir soporte con destino a este despacho.

CUARTO: Se ordena por Secretaría remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que si hay lugar a ello, investigue las conductas consistentes en la omisión de respuesta a requerimientos judiciales de los funcionarios responsables del INPEC Centro Penitenciaros “El Barne” de Combita.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

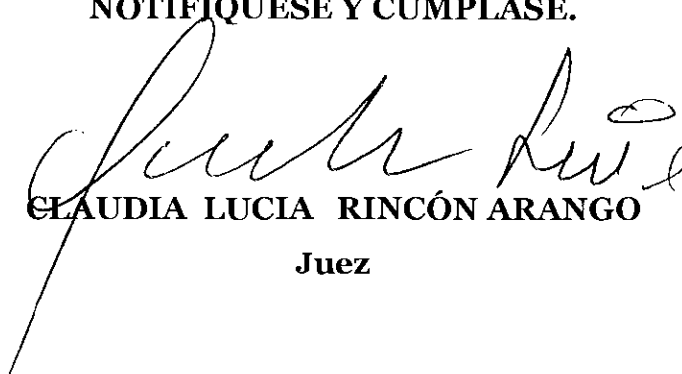
Tutela
Rad: 2014-00197

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Al interno JUAN HUMBERTO MARTINEZ SALAMANCA, notifíquese en forma personal. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

Séptimo .- Vencido el término para el cumplimiento de esta acción de tutela, y una vez notificadas las partes, **por Secretaria requiérase al Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita y al con el fin de verificar su cumplimiento en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014. Déjese las constancias de rigor dentro del expediente y en el sistemas Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

